

Decreto Nacional 674/89

Decreto reglamentario de la Ley 13.577 de Obras Sanitarias de la Nación.

BUENOS AIRES, 24 de Mayo de 1989

BOLETIN OFICIAL: 06 de Junio de 1989

VISTO

El expediente número 80105/88 del registro de la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION al cual se ha incorporado el informe de la Comisión para la Preservación de los Recursos Hídricos, creada por Resolución S.RR.HH. N. 023/88, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 19, inciso 1), apartados a) y b) de la Ley N. 13.577, modificada por la N. 20.324, se prevé entre los recursos ordinarios de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, los provenientes de la recaudación por “derechos especiales” de acuerdo a las tarifas que apruebe el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el importe de las multas, recargos e intereses en lo relativo a la prestación de los servicios y a las facultades de vigilancia y control propios de la EMPRESA.

Que en los Artículos 31 y 32 de la Ley N. 13.577, modificada por la N. 20.324, se dispone que la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION podrá adoptar las medidas necesarias para sanear los cursos de agua en caso que pudiera afectar la salubridad de las localidades donde presta servicios para impedir la contaminación directa o indirecta de las fuentes de provisión de agua que utilice, y ejercerá la vigilancia de vertidos transportados por vehículos en dichas localidades.

Que en el Artículo 34 de la Ley N. 13.577, modificada por la N. 20.324, se establecen los montos máximos y modalidad de aplicación de las multas a aplicar a los establecimientos que motiven la contaminación de cursos de agua o perjuicios a las instalaciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que las fuentes de provisión de agua que utiliza están siendo contaminadas por los vertidos de establecimientos industriales y especiales; y también por los concentrados y barros provenientes unidades de tratamiento de cualquier tipo. Que la recepción de estos vertidos en las conducciones de la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION la obliga a realizar tareas de operación y mantenimiento de sus instalaciones asociadas a la calidad de los mismos. Que la carga contaminante aportada por esos establecimientos perjudica el ejercicio de usos legítimos que puedan darse a las aguas.

Que resulta imperiosa la adopción de medidas que estimulen a los establecimientos a adecuar sus vertidos y a tratar y disponer los barros provenientes de la depuración de los mismos, de modo de asegurar la preservación de la calidad de las aguas y de los cuerpos receptores dentro de niveles acordes con los requeridos por los usos legítimos de esas aguas.

Que es objetivo de esta normativa impulsar a todo establecimiento a construir sus unidades de tratamiento de vertidos en el menor tiempo posible, para así controlar la contaminación hídrica y preservar los cursos de agua de su deterioro.

Que aquellos vertidos que contaminen marcadamente los cursos de agua en zonas pobladas aledañas, o produzcan daños o perjuicio detectables a las instalaciones de la EMPRESA, deben recibir un tratamiento especial que impida esos graves efectos.

Que siendo el apoyo de la comunidad condición esencial para obtener éxito en la lucha contra la información y participación.

Que la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION emite opinión favorable a la propuesta de la Comisión creada por Resolución S.RR HH. N. 023/88.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 y 2 de la Constitución Nacional y por el artículo 8 de la Ley N. 13.577, modificada por la N. 20.324.

Artículo 1º.- Son objetivos del presente decreto:

- a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas subterráneas y superficiales, de modo tal que se preserven sus procesos ecológicos esenciales.
- b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos capaces de contaminar las aguas subterráneas y superficiales.
- c) Evitar cualquier acción que pudiera ser causa directa o indirecta de degradación de los recursos hídricos.
- d) Favorecer el uso correcto y la adecuada explotación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.
- e) Proteger la integridad y buen funcionamiento de las instalaciones de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Artículo 2º.- Están comprendidos en el régimen instituido por el presente decreto los establecimientos industriales y/o especiales, que produzcan en forma continua o discontinua vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquéllos o conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua, de modo que directa o indirectamente puedan contaminar las fuentes de agua, dañar las instalaciones de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación o afectar la salud de la población.

Artículo 3º.- Esta normativa se aplicará en la Capital Federal y los Partidos de la Provincia de Buenos Aires acogidos al régimen de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

En cuanto a los establecimientos de los Partidos acogidos a su régimen, pero que utilicen en forma directa o indirecta sus instalaciones cloacales máximas, la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Artículo 4º.- A los efectos del presente Decreto se define:

CONTAMINACIÓN HÍDRICA: Es la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos asignados al recurso. El concepto incluye alteraciones perjudiciales del entorno vinculado a dicho recurso.

VERTIDO: Es el efluente residual evacuado fuera de las instalaciones de los establecimientos industriales y/o especiales, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.

CONCENTRACIÓN: Es la masa de sustancia por unidad de volumen de vertido. A los fines del presente decreto se asimilara a este concepto la medición de la temperatura, el pi y sedimentos sólidos sedimentables, en la forma que establezca la reglamentación.

LIMITE PERMISIBLE: “LP”; Es la concentración de los parámetros de calidad del vertido a partir de la cual se considera que el establecimiento ha efectuado una evacuación contaminante, resultando de aplicación el derecho especial para el control de la contaminación.

DERECHO ESPECIAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN: Es el monto abonar, por los establecimientos cuyos vertidos superen los límites permisibles, por las tareas de fiscalización y saneamiento de los cursos de agua que la ley N° 13.577, modificada por la N° 20.324, asigna como obligaciones de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y cuyo calculo se especifica en el art. 7º.

LIMITES TRANSITORIAMENTE TOLERADOS: “L.T.T.”: Son las concentraciones de los parámetros de calidad del vertido a partir de las cuales es de aplicación el régimen de

penalizaciones. Para ello el vertido deberá además presentar las características correspondientes al “vertido no tolerado”.

CARGA CONTAMINANTE PONDERADA DEL PARÁMETRO: “Pi”.

$P_i = X_i \cdot C_i \cdot Q$ donde

Q: Es el caudal diario del vertido, expresado en m³/día.

Ci: Es la concentración del parámetro y í del vertido, en los casos que supere su límite transitoriamente tolerado.

Xi: Es la constante de ponderación que multiplicada por Ci representa el daño provocado en el destino del vertido por el parámetro y.

CARGA CONTAMINANTE PONDERADA TOTAL:

“P”: Es la sumatoria de los valores Pi.

LÍMITE DE CARGA CONTAMINANTE PONDERADA: “L.C.P.T.”:

Es la carga contaminante ponderada diaria total a partir de la cual se aplicaran las penalizaciones de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15º del presente decreto.

VERTIDOS TOLERADOS: Son aquellos vertidos en los que alguno de los parámetros de calidad, registran concentraciones superiores a los límites transitoriamente tolerados y que sobrepasan a su vez, el valor límite de la carga contaminante ponderada total.

VALORES GUÍAS DE CALIDAD: Son las concentraciones de los parámetros de calidad que se pretende alcanzar en cada recurso hídrico superficial o subterráneo.

ESTABLECIMIENTO: Es el lugar donde se realiza una actividad industrial y/o especial, en el que se pueda evacuar continua o discontinuamente vertidos, según lo establecido por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES: Son aquellos establecimientos fabriles en los que, en las manufacturas, en las elaboraciones y en los procesos que produzcan una transformación en la materia prima o materiales empleados, en su forma o esencia, den origen a nuevos productos y evacuen vertidos, utilizando agua para dichos procesos, o para refrigeración o limpieza.

ESTABLECIMIENTOS ESPECIALES: Son aquellos que en sus operaciones de fraccionamiento, manipuleo o limpieza de artículos y materiales, no produciendo ningún tipo de transformación en su esencia evacuen vertidos.

Artículo 5º.- Los valores de los límites permisibles y transitoriamente tolerados serán fijados y modificados mediante resolución de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, sobre la base de las pautas fijadas para los valores guías de calidad de los cursos de agua. Estas pautas serán determinadas por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación. Los valores de los límites transitoriamente tolerados regirán durante un lapso de dos (2) años y disminuirán automáticamente como mínimo en un diez por ciento (10%) del valor inicial en forma bianual, si no se dispusiere una disminución mayor por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación. En un lapso máximo de diez (10) años se igualara estos valores con los límites permisibles. El límite de carga contaminante ponderada total (L.C.P.T.) será fijado por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación a propuestas de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación. Este valor será solo susceptible de ser disminuido a criterio de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación.

Las constantes de ponderación Xi serán fijadas por la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación a propuesta de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación. A partir de su determinación inicial la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación podrá disponer solamente el incremento de los mismos.

Los valores iniciales de los límites y constantes a que se hace referencia en el presente artículo serán establecidos en un término de sesenta (60) días a partir de la sanción del presente decreto.

La alteración de dichos valores no podrán constituirse en condición de incremento o disminución de los derechos especiales para el control de la contaminación, cuando importe violar derechos adquiridos por un periodo no mayor de un (1) año, salvo circunstancias especiales que sean consideradas y en cuanto estas deriven de las características técnicas de las plantas de tratamiento.

Derecho especial para el control de la contaminación

Artículo 6°.- Todo establecimiento que efectúe vertidos con parámetros cuyas concentraciones superen los límites permisibles fijados, deberá abonar un derecho especial para el control de la contaminación, adicional a las tasas y otros cargos que por diversos conceptos esté abonando o deba en el futuro a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Los establecimientos podrán eximirse del pago de los derechos especiales, acreditando fehacientemente ante la Empresa Obras Sanitarias de la Nación el inicio de las medidas necesarias para mejorar la calidad de sus vertidos de modo que éstos cumplan con los límites permisibles fijados y con las resoluciones dictadas en consecuencia.

El periodo de excimición será determinado por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y que ningún caso podrá exceder los dieciocho (18) meses.

Fenecido dicho plazo y no habiéndose comprobado por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación que los vertidos establecimientos poseen parámetros de calidad en concentración inferiores a los límites permisibles, procederá el reclamo de los derechos especiales que se hubieren devengado, por ese periodo, con su actualización monetaria e intereses de plaza.

Artículo 7°.- El derecho especial para el control de contaminación, se calculara sobre la base de la siguiente fórmula:

$De = M \times B$ donde: $B = N \times F \times Q$

De: Es el derecho especial para el control de la contaminación, expresado en Australes por bimestre.

B: Es la constante adimensional anual, base del calculo De.

Q: Es el caudal diario de vertido, expresado en m³/día.

M: Es el coeficiente de actualización "K" definido en el artículo 12° del régimen tarifario instituido por decreto N° 9022 del 10 de octubre de 1963 y sus modificatorias, que acá de aplicación a las tarifas de los establecimientos industriales y/o especiales, dividido por diez mil millones (10.000.000.000)

F: Es la sumatoria de los módulos Fi.

Fi: Es el modulo adimensional que será función de la concentración de los parámetros contaminantes "i" del vertido que superen los límites permisibles detectados en el mismo.

El valor de estos módulos será determinado por resolución de la Secretaria de Recursos Hídricos de la Nación.

Las concentraciones a que se hace referencia surgirán de los análisis practicados por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación en la oportunidad que lo determine, durante el año anterior al del cobro del Derecho Especial para el Control de la Contaminación.

Esta empresa está obligada a tomar por lo menos dos (2) muestras por año, para determinar si corresponde el pago del derecho especial para el control de la contaminación por parte de un establecimiento industrial y/o especial.

N: Es el factor numérico variable en función del numero de años en que el establecimiento presenta estado contaminante.

Para que el mismo vuelva a su valor inicial uno (1) además de no presentar estado contaminante por dos (2) años consecutivos, el establecimiento deberá demostrar fehacientemente la modificación del proceso de producción y/o modificación de las materias primas utilizadas y/o contar con unidades de tratamiento de los vertidos adecuados que justifiquen ese resultado.

Sus valores se establecen en uno (1,0) para el primer año, en uno coma diez (1,10) para el segundo año, uno coma tres (1,3) para el tercer año, en uno coma seis (1,6) para el cuarto año, en uno coma nueve (1,9) para el quinto año, dos coma ocho (2,8) para el sexto año, en tres coma nueve (3,9) para el séptimo año, en cinco coma cuatro (5,4) para el octavo año, en siete coma seis (7,6) para el noveno año, en diez (10,0) para el décimo año, en doce (12,0) para el undécimo año, en catorce (14,0) para el duodécimo año, en dieciséis (16,0) para el décimo tercer año, en dieciocho (18,0) para el décimo cuarto año, veinte (20,0) para el décimo quinto año, en veintidos (22,0) para el décimo sexto año, veinticuatro (24,0) para el décimo séptimo año, veintiseis (26,0) para el décimo octavo año, en veintiocho (28,0) para el décimo noveno año, y en treinta (30,0) para el vigésimo año.

A los efectos de la aplicación del factor N, se tomara como valor base para el calculo, durante la vigencia del presente decreto, el ultimo valor que le haya correspondido a los establecimientos industriales por aplicación de la normativa vigente al 31 de diciembre de 1988 (Decreto 2125, del 12 de septiembre de 1978).

Artículo 8º.- Los derechos especiales para el control de la contaminación quedan incorporados al régimen tarifario de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Dichos derechos especiales se liquidaran simultáneamente con la facturación de los otros servicios. En caso de modificarse el periodo de facturación de los otros servicios para este tipo de usuarios, la Empresa Obras Sanitarias de la Nación deberá realizar el ajuste necesario con el coeficiente de actualización.

La vía judicial quedara expedida solo con el previo pago del derecho especial para el control de la contaminación.

Artículo 9º.- Los fondos percibidos en conceptos de derechos especiales para el control de la contaminación, serán administrados por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y destinados a los siguientes fines:

- a) Adquisición de materiales, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de vertidos.
- b) Equipamiento para operación, mantenimiento y/o mejoras de instalaciones de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación afectadas por la contaminación hídrica.
- c) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra.
- d) Finalización de los convenios que se celebraren con municipalidades de las localidades donde presta servicios la Empresa Obras Sanitarias de la Nación o con cualquier organismo de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto y obra para la preservación del recurso hídrico.

La Empresa Obras Sanitarias de la Nación informara anualmente a la Secretaria de Recursos Hídricos de la Nación sobre la previsión y destino de estos fondos. Además determinara el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los fondos provenientes de la aplicación de la presente normativa.

Artículo 10º.- Todos los establecimientos industriales y/o especiales están obligados a presentar una declaración jurada anual conteniendo los datos que se especificarán en la resolución reglamentaria del presente decreto, avalada por un funcionario responsable del establecimiento.

Los establecimientos podrán agregar a los datos solicitados toda información aclaratoria que fundamente sus informes.

A todo establecimiento industrial y/o especial que no efectue la presentación en termino de dicha declaración, se le aplicara las multas previstas en el art. 15º del presente decreto y dará lugar a la confección de oficio de la declaración por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Artículo 11°.- El caudal diario del efluente a considerar para el calculo de los derechos especiales para el control de la contaminación se obtendrá de la declaración jurada del responsable del establecimiento.

En cualquier caso la Empresa Obras Sanitarias de la Nación podrá efectuar esas verificaciones o determinaciones de oficio. La forma de calculo del caudal diario del vertido será determinado por la reglamentación respectiva. De la misma manera las características de barros y concentrados provenientes de las plantas de tratamiento surgirán de la declaración jurada del responsable del establecimiento o mediante determinación de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

En los casos en los cuales la Empresa Obras Sanitarias de la Nación proceda a determinar mediante inspección o de oficio el caudal del vertido proveniente de los establecimientos, o el volumen de los barros concentrados provenientes de las plantas de tratamiento, se notificara al interesado quien dentro de los veinte (20) días hábiles subsiguientes, podrá formular cualquier tipo de reclamo al respecto. El mismo plazo rige para las actualizaciones periódicas.

Artículo 12°.- Queda prohibido acumular residuos sólidos, semisólidos, escombros o sustancias, cualquiera sea su naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

Los establecimientos incurso en estas acciones deberán hacerse cargo de los costos de todo tipo que provoque la remoción, traslado, tratamiento y disposición al lugar habilitado a tal fin, de los residuos, escombros o sustancias, sin perjuicio de ser pasibles de las sanciones y derechos especiales previstos.

Penalidades

Artículo 13°.- A los establecimientos que realicen vertidos no tolerados, sin perjuicio de abonar el derecho especial por el control de la contaminación calculado según lo establecido por el artículo 7°, se le aplicara el régimen de penalidades que se indica en el artículo 15°.

Artículo 14°.- Se consideran infracciones pasibles de las sanciones establecidas por los artículos 31° y 34° de la ley N° 13.577, modificada por la N° 20.324, las siguientes:

- a) Descargar vertidos de cualquier actividad exceptuando la domestica a un cuerpo receptor, sin autorización previa de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.
- b) Descargar vertidos no tolerables.
- c) Descargar vertidos de cualquier actividad directa o indirectamente a vía pública y napas freáticas.
- d) Falta de presentación de la declaración jurada anual o la falsedad u ocultamiento de la información solicitada por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.
- e) El no cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en el presente decreto y de las resoluciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 15°.- Las infracciones especificas en el artículo 14° serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Los establecimientos que descarguen vertidos sin autorización o que no se registren ante la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a los fines de su empadronamiento serán pasibles de la multa máxima establecida en el artículo 34° de la ley 13.577 modificada por la N°20.324.
- b) Los establecimientos existentes a la fecha de vigencia del presente decreto, que actúan vertidos no tolerados, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Una multa equivalente, como mínimo, a un tercio de la máxima establecida en el artículo 34° de la ley 13.577 modificada por la N°20.324, graduada de acuerdo a la peligrosidad y cantidad del vertido.

Simultáneamente se intimara al responsable del establecimiento a que, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, arbitre las medidas o inicie las obras de tratamiento de los vertidos, necesarias para solucionar el estado contaminante. Deberá presentar ante la Empresa Obras Sanitarias de la Nación los planos, el cronograma de trabajo y un compromiso de ejecución de las obras proyectadas.

Esta documentación deberá ser avalada por un profesional habilitado, que se responsabilice de la veracidad de lo consignado y de la eficacia de las instalaciones, para que la calidad del efluente final cumpla con las normas vigentes.

2. La Empresa Obras Sanitarias de la Nación deberá controlar, dentro de los dos (2) meses siguientes, la calidad de vertidos.

Si se constatarla la existencia de vertidos no tolerados y no se hubiera presentado la documentación requerida precedentemente, se aplicará una nueva multa equivalente, como mínimo, a los dos tercios del monto tope que establece el artículo 34° de la ley N° 13.577 modificada por la N° 20.324 y se volverá a intimar a que se corrija la calidad de los vertidos y la presentación de la documentación requerida de acuerdo a lo establecido en el inciso b) 1. del presente artículo todo ello en un plazo no mayor a los dos (2) meses.

3. La Empresa Obras Sanitarias de la Nación deberá controlar, dentro de los treinta (30) días siguientes al último plazo concedido, la calidad de los vertidos.

Si se constatarla la existencia de vertidos no tolerados, se procederá al cierre del desagüe comprometido por el lapso de dos (2) días, con la intimación a corregir la calidad de los vertidos de acuerdo a lo expresado en el punto 1 del inciso b) del presente artículo, en un plazo máximo de quince (15) días.

4. Vencido dicho plazo y ante la no presentación de la documentación requerida precedentemente, se procederá a la clausura de dichos desagües hasta que se compruebe fehacientemente que el responsable del establecimiento adecuó la calidad de los vertidos a lo dispuesto en el presente decreto.

Las penalidades se suspenderán ante la presentación de la documentación requerida y el cumplimiento del cronograma de trabajos. Dicho plazo no superará el que fije la Empresa Obras Sanitarias de la Nación para cada tipo de instalación y que en ningún caso podrá exceder los dieciocho (18) meses posteriores a la presentación.

El responsable del establecimiento deberá presentar un informe trimestral de avance de tareas.

Una vez realizadas las instalaciones de tratamiento, la Empresa Obras Sanitarias de la Nación deberá habilitar las mismas con la aprobación previsorio de la calidad de sus vertidos.

C) 1. Los establecimientos que con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto inicien sus actividades o amplíen o alteren las existentes de manera que produzcan nuevos vertidos, solo podrán realizarlos con las plantas de tratamiento necesarias funcionando.

2. A partir de la fecha especificada en el artículo 19° inciso c) del presente decreto, dentro de los tres (3) meses subsiguientes, la Empresa Obras Sanitarias de la Nación deberá controlar la calidad de los vertidos.

Si los mismos fueron no tolerados, los establecimientos serán pasibles de la multa máxima establecida en el artículo 34° de la ley N° 13.577, modificada por la N° 20.324, y se intimará a corregir la calidad de los vertidos en un plazo máximo de dos (2) meses.

3. Vencido dicho plazo y dentro de los treinta (30) días siguientes la Empresa Obras Sanitarias de la Nación controlará la calidad de los vertidos.

De constatar que se evacuen vertidos no tolerados, sus responsables serán pasibles de la multa máxima estipulada en el artículo 34° de la ley N°13.577, modificada por la N°20.324 Y se intimará a realizar las obras necesarias para corregir la calidad de los vertidos en un plazo máximo de un (1) mes.

4. Vencido dicho plazo, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Empresa Obras Sanitarias de la Nación deberá exigir que se demuestre fehacientemente la realización de las obras necesarias para corregir la calidad de los vertidos y constatará la inexistencia de vertidos no tolerados. En caso de incumplimiento, se procederá a la clausura de los desagües.

Cuando las infracciones produzcan graves riesgos para la saluda pública, se podrá proceder a la clausura de los desagües de los establecimientos en plazos menores.

Toda reincidencia en acciones contaminantes importará la aplicación de las secuencias de las sanciones previstas en el presente artículo, a partir de la ultima que le haya sido aplicada al establecimiento. No se considerara reincidencia cuando hubiere transcurrido un plazo de tres (3) años de la ultima infracción constatada.

d) Los establecimientos que omitieren presentar en termino la declaración jurada a que se refiere el artículo 10° del presente decreto serán pasibles de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de la máxima prevista en el artículo 34° de la ley N°13.577, modificada por la N° 20.324 duplicándose la misma en caso de reincidencia.

c) Los establecimientos que incurrieren en omisión o falsedad de datos en la declaración jurada de modo tal que este oculte la existencia de actividad contaminante, serán pasibles de una multa de veinticinco por ciento (25%) de la máxima prevista en el artículo 34° de la ley N°13.577, modificada por la N° 20.324 que se duplicará en caso de reincidencia.

La falsedad de datos en la declaración jurada será causa de denuncia penal por parte de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

l) La reincidencia de las infracciones especificadas en el artículo 14° del presente decreto, una vez cumplidos los plazos establecidos, se considerará nueva falta respecto a lo previsto en el artículo 34° de la ley N°13.577, modificada por la N°20.324.

Los plazos mencionados en este artículo no son prorrogables.

Para la aplicación del artículo 34° de la ley N°13.577, modificada por la N°20.324, citada en el presente artículo, las multas se deberán actualizar de acuerdo a lo previsto en el ultimo párrafo del mismo artículo 34° y en el decreto N°3074 del 3 de diciembre de 1979.

Artículo 16°.- En los casos que la Empresa Obras Sanitarias de la Nación suspenda las sanciones por la presentación de la documentación requerida en el artículo 15°, el sancionado deberá otorgar seguros de caución, fianza solidaria sin beneficio de exclusión o cualquier otro medio que garantice el efectivo cumplimiento de las sanciones y sus accesorios.

Si durante el período otorgado por esta norma, el sancionado cesare en sus actividades o solicitare concurso de acreedores, o cedere a cualquier titulo el inmueble, caducarán los plazos pendientes, formándose exigible la totalidad de la suma adecuada actualizada y sus accesorios.

Los costos de inspección de vertidos, cuando de la misma resulte al constataron de una infracción , serán satisfechos por el infractor.

Estas sumas y las provenientes de multas deberán ser exigidas judicialmente por vía de apremio.

Artículo 17°.- Bimestralmente la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación publicará en los diarios de la Capital Federal la nómina de establecimientos sancionados administrativamente en los términos del artículo 15° por producir vertidos no tolerados.

Se indicará en dicha publicación la conducta incriminada, los daños al medio ambiente que la acción ocasiona y la relación entre la carga contaminante y el “L.C.P.T.”.

La publicación de los establecimientos se ordenará en forma decreciente de acuerdo a la relación descripta.

Asimismo se publicará la nómina de los establecimientos que corrigieron el estado contaminante a su solicitud.

De la participación ciudadana

Artículo 18º.- Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación y/o la Empresa Obras Sanitarias de la Nación la existencia de vertidos contaminantes.

Para ello podrá ofrecer toda prueba que acredite lo denunciado.

La denuncia podrá hacerse en forma verbal y actuada o escrita con la identificación del denunciante

La Empresa Obras Sanitarias de la Nación deberá efectuar las inspecciones que se lleven a cabo. Su participación estará limitada a la verificación de la existencia de desagües y a presenciar la extracción de muestras de vertidos de los mismos.

En todos los casos deberá labrarse acta in situ, incorporándose todo tipo de prueba.

Un registro de denuncias será confeccionado por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99º.

De las obligaciones

Artículo 19º.- Ningún establecimiento podrá iniciar sus actividades o ampliar las instalaciones existentes ni en forma precaria, cuando esto importe producir vertidos, si no cumple ante la Empresa Obras Sanitarias de la Nación con los siguientes requisitos:

- a) Contar con la autorización condicional de volcamiento de sus vertidos.
- b) Presentar la documentación que la Empresa Obras Sanitarias de la Nación exige en el Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Internas y Perforaciones o en la norma que reemplace a éste.

ésta deberá estar avalada por profesionales autorizados que se responsabilicen del proyecto, construcción, operación y mantenimiento de dicha planta de tratamiento de vertido. Esta presentación tendrá carácter de declaración jurada.

- c) Adecuar la calidad de los vertidos a los límites permisibles y a los de carga contaminante ponderada establecidos. Para ello, dispondrán de un plazo de hasta ciento ochenta (180) días para efectuar los ajustes técnicos necesarios para la adaptación de la calidad de los vertidos a los límites mencionados.

Durante dicho lapso deberá abonar los importes que en concepto de derecho especial por el control de la contaminación correspondiere según lo establecido en el artículo 7º.

A partir de ese momento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15º y concordantes.

Artículo 20º.- Las empresas transportistas de vertidos deberán recabar, al generador de éstos, la documentación que acredite su calidad y cantidad a efectos de ser presentada en los repositorios habilitados.

Los generadores serán responsables civil y penalmente por la autenticidad de dichas constancias y por los cargos que surjan de las características del vertido.

Las empresas transportistas deberán cumplir con las normas de seguridad que correspondan al transporte según el tipo de vertido.

Estos vertidos solo podrán ser depositados en los lugares habilitados para ello, siendo responsable solidariamente la empresa transportista y el generador de los mismos de su cumplimiento. Cuando el uso de estos lugares implique la utilización de conducciones de la

Empresa Obras Sanitarias de la Nación, ésta deberá realizar controles cuali-cuantitativos de los vertidos.

Artículo 21°.- A partir del 1° de enero de 1989 las autorizaciones condicionales de volcamiento para establecimientos industriales y/o especiales, tendrá validez de tres (3) años y serán renovables de no comprobarse acción contaminante punible de acuerdo a lo previsto en el artículo 15°.

Artículo 22°.- La Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación designará un coordinador para el desempeño de las tareas de armonización de las políticas fijadas por el accionar de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Dicho representante deberá:

- a) Informar a la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación con la periodicidad que se le indique, de las inspecciones que se efectúen y sus resultados.
- b) Confeccionar registros actualizados de empresas que se encuentren en estado contaminante, las penalidades aplicadas y derechos especiales devengados.
- c) Presenciar las inspecciones cuando lo considere necesario, o la envergadura e importancia de la misma lo impongan.
- d) Llevar el registro de denuncias previstas en el artículo 18°.

Artículo 23°.- Créase la COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA. La misma tendrá el carácter de honoraria y permanente, y estará integrada por representantes de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de la Empresa de Obras Sanitarias de la Nación, de las entidades representativas de los establecimientos industriales y especiales y de los organismos nacionales, provinciales y municipales que sean convocados a dicho efecto por el presidente de la Comisión.

Esta comisión estará presidida por el Secretario de Recursos Hídricos, pudiendo éste delegar dicha función en el Subsecretario de Recursos Hídricos.

Cada uno de los sectores que la componen, propondrán un representante titular y uno alterno que serán designados por el Señor Secretario de Recursos Hídricos.

Son funciones de la Comisión:

- a) Asesorar en todos los aspectos que hacen a la aplicación de este decreto. En especial en todas las acciones derivada de la aplicación de penalidades y publicación de establecimientos con vertidos contaminantes.

Asesorar acerca de la determinación de los límites y coeficientes aplicados en el presente decreto y sus futuras modificaciones.

Evaluar los resultados de la aplicación de este decreto y proponer las mejoras emergentes de su puesta en vigencia.

- b) Presenciar las inspecciones cuando así lo considere conveniente, pudiendo a estos efectos destacar a algunos de sus integrantes.

- c) Asesorar sobre las acciones que promuevan y faciliten la construcción de plantas de tratamiento de vertidos, así como toda medida que tienda a la preservación de los recursos hídricos.

- d) Estudiar y proponer soluciones técnicas y legales al problema general de la contaminación hídrica en el ámbito a que se hace referencia en el artículo 3° del presente decreto.

- e) Presentar memorias del estado de la contaminación hídrica al Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos.

- f) Proponer al Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, la designación de colaboradores “ad honorem” para evacuar consultas en temas técnicos.

g) Redactar su reglamento interno en el cual deberá preverse reuniones periódicas y medidas para asegurar una regular concurrencia de sus integrantes.

Los integrantes de la Comisión contarán con credenciales identificatorias válidas para ser exhibidas ante los organismos comprometidos en la aplicación de este decreto.

Artículo 24°.- Derógase el Decreto 2125 del 12 de septiembre de 1978, sin perjuicio de los derechos de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación para percibir toda suma que haya devengado a su favor por aplicación del citado decreto.

Artículo 25°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN.- Rodolfo H. Terragno.- Ricardo Barrios Arrechea.